

**REGLAMENTO (CEE) Nº 580/90 DE LA COMISIÓN**

de 7 de marzo de 1990

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3419/88 por el que se fija para la campaña de comercialización 1988/89, la cantidad máxima de aceite de girasol que se despachará al consumo y exportará a España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 387/90<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 16,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3419/88 de la Comisión<sup>(3)</sup>, fijó, en particular, la cantidad de semillas de girasol que se utilizará en la producción de aceite destinado a la exportación y que podrá beneficiarse de la ayuda compensatoria;

Considerando que una parte de la cantidad de aceite procedente de dichas semillas no ha sido todavía exportada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 475/86, en la versión dada al mismo por el Reglamento (CEE) nº 198/90<sup>(4)</sup>, prevé actualmente el beneficio de la ayuda compensatoria a las semillas de girasol utilizadas para la producción de aceite destinado a determinadas industrias alimenticias, hasta una cantidad no superior al saldo positivo del balance estimativo;

Considerando que, por consiguiente, conviene adaptar el Reglamento (CEE) nº 3419/88;

Considerando que conviene, en aras de una correcta gestión administrativa, fijar un plazo para que se

compruebe la exportación o la utilización en la industria alimentaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3419/88 quedará modificado como sigue:

1. El tercer guión del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« — la cantidad de semillas de girasol cosechada en España que se utilizará para la producción de aceite destinado a la exportación o a la fabricación de productos de los códigos NC 1516, 1517 y 2103 90 90 y que podrán beneficiarse de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 será de 375 000 toneladas.»

2. Se insertará el artículo 2 *bis* siguiente:

« *Artículo 2 bis*

La comprobación de la exportación o la entrega a un establecimiento autorizado, contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1183/86, tendrá lugar, a más tardar el 31 de julio de 1990.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 301 de 4. 11. 1988, p. 33.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 1.